
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio del 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Lisset Concepción Hernández.

Abogados: Licdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, Licdas. Marisa Dolores Matías López e Invanna Nadeska Familia Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Lisset Concepción Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0438978-2, domiciliada y residente en calle Villa Liberación, casa n.º. 20, del sector La Otra Banda, del municipio y ciudad de Santiago de los Caballeros, imputada, contra la sentencia marcada con el n.º. 359-2017-SEEN-0201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio del 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene I. Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Lisset Concepción Hernández, a través de su defensa técnica los Licdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, Marisa Dolores Matías López e Invanna Nadeska Familia Ulloa, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2017;

Visto la resolución n.º. 1385-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Lisset Concepción Hernández, en su calidad de imputada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de julio de 2018, rol que fue cancelado por falta de quórum, siendo fijada nueva audiencia para el día 3 de septiembre del 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de enero de 2014, la Licda. Luisa Liranzo Sánchez y el Licdo. Mario José Almonte, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Santiago, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jaison Torres Pérez, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 6 literal a, 8 categoría I, artículo III código (7360), 9 literal f, 28, 58 literales a y c, 60, 75 párrafo II, 85 literal d de la Ley 50-88 y 39 párrafo III de la Ley 36, Ley 72-02; Feliberto Agustín Yedy, Fermín Marcelino Silverio Checo, José Jacobo Némez Mercado, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 6 literal a, 8 categoría I, artículo III, código 7360, 9 literal f, 28, 58 literales a y c, 60 y 75 párrafo II, 85 literal d de la Ley 50-88 y 39 párrafo III de la Ley 36; Lisset Concepción Hernández, por supuesta violación a las decisiones contenidas en la Ley 72-02, Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, 3, 4 párrafo 7-d, 8 literal b; y Carmen Collado Hernández, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 72-02;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 22 de agosto de 2014, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el número 323-2014, mediante el cual acogió de manera total la acusación antes indicada y envió a juicio a los imputados;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 2 de septiembre del 2016, dictó la sentencia condenatoria marcada con el número 371-03-2016-SEN-00278, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jaison Torres Pérez, Puertorriqueño, mayor de edad, documento de identidad número 3435801, domiciliado y residente en la calle 2, casa número 7, Residencial Los Prados, Carretera Jacagua, Santiago; culpable, de violar las disposiciones consagradas los artículos 4 letra “D”, 6 letra “A”, 8 categoría I, artículo III, Código (7360), 9 letra “F”, 28, 58 letras “A” y “C”, 60, 75 párrafo II, 85 letra “D”, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, ley 72-02 contra el Lavado de Activos, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, contenidas en los artículos 3 letras A- y B, 4 párrafo, 8-B, en perjuicio del Estado Dominicano”, en consecuencia se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), así como a las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Feliberto Agustín Yedy, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 026-0053533-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa número 56, sector Guayacanes Adentro, provincia Valverde Mao; culpable, de violar las disposiciones consagradas los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, artículo III, Código (7360), 9 letra “f”, 28, 58 letra “a”, 60, 75 párrafo R, 85 letra d, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombre de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) así como a las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara al ciudadano Fermín Marcelino Silverio Checo, dominicano, 46 años de edad, cédula de identidad y electoral número 031-0214632-5, domiciliado y residente en la avenida Tercera, casa número 81 parte atrás, sector Ensanche Gregorio Luperón, Camboya, Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, artículo III, Código (7360), 9 letra f, 28, 58 letra a, 60, 75 párrafo II, 85 letra d, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), así como a las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara al ciudadano José Jacobo Némez Mercado, dominicano, 42 años de edad, cédula de identidad y electoral número 031-0202924-0, domiciliado y residente en la calle 11, casa número 20, sector la Lotería, Santiago; culpable, de violar las disposiciones consagradas los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, artículo III, Código (7360), 9 letra f, 28, 58 letra a, 60, 75 párrafo II,

85 letra d, de la Ley 50- 88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), así como a las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara a la ciudadana Lisset Concepción Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de entidad y electoral n.ºm. 031-0438978-2, domiciliada y residente en calle Villa Liberación, casa n.ºm. 20 del sector la Otra Banda, Santiago. Tel. 809-295-0453, culpable, de violar las disposiciones consagradas en la Ley 72- 02 contra el Lavado de Activos, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, contenida en los artículos 3, 4 párrafo, 7-d, 8-b, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le Condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (05) años de prisión, al pago de una multa de 200 salarios mínimos, así como a las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Declara a la ciudadana Carmen Collado Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 047-0110556-3, domiciliada y residente en el Residencial Hernández, calle Garcés Gordoy, casa sin número, color blanca, próximo al establo, La Vega; no culpable de violar las disposiciones consagradas en la ley 72-02 contra el Lavado de Activos, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en los artículos 3 letra B, 7-d, 8- b y 34, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia pronuncia la absolució n a su favor, por insuficiencia de prueba, en aplicac ión de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerc ión que en ocasi ón del presente proceso le haya sido impuesta, eximiéndola del pago de costas del presente proceso; **SÉPTIMO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2013-06-25-003956, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil trece (2013), emitido por la Sub- Direcc ión General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), consistente en trece (13) paquetes vegetal, envueltas en plástico y cinta adhesiva, de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de cincuenta y siete punto veinticuatro (57.24) libras y tres (3) cigarrillos de vegetal, envueltos en papel, en los cuales no se detectaron sustancias controladas, con un peso específico dos punto sesenta y seis (2.66) gramos; **OCTAVO:** Ordena la incautación de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) carro marca Honda, color rojo vino, chasis No.IHGCP26868A072376, con placa de exhibición No. X130335, Dos (2) celulares, uno de ellos de color negro, marca Blackberry, registrado con el número 809-693-6987 y el otro celular, marca Apple, con el número 829- 901-1799, con el Imei No. 013007002933307, La suma de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) en distintas denominaciones, Tres (3) tarjetas de créditos, del Banco de Reservas, Banco Popular y Banco Internacional First Bank, Una (1) identificac ión a nombre del acusado Jaison Torres Pérez, La suma de ciento cincuenta pesos (RD\$ 150.00), en efectivo y en diferentes denominaciones, Un (1) celular marca ZTE, de color rojo y negro, de la compa ñía Orange, con número de Imei No. 862780011172586, correspondiente al número 829-885-7976, Un (1) radio de comunicac ión, de color negro, marca Motorola, modelo EP450, Una (1) pistola-marca Glock, calibre 9MM, serie No. HSM565, con un (1) cargador grande para treinta y una (31) cápsulas, la cual conten ía en su interior la cantidad de catorce (14) cápsulas. Una (1) pistola marca Smith Sz Wesson, calibre 9MM, serie No. VJC5142, modelo 910, con su cargador y siete (7) cápsulas, Un (1) celular marca Blackberry, de color negro, de la compa ñía Orange, con el número de Imei 35684004198591-1, con el número 829-557-5430, Un (1) carnet de la Policía Nacional a nombre de éste, con el número 2412, Una (1) cédula de color mamey, para militares, con el No. 031-0214632-5, con fecha de vencimiento en el ario 2011, Un (1) celular marca Alcatel, de color gris, de la compa ñía Orange, con número de Imei 011846002416, correspondiente al número de celular n.ºm. 809-988-9061, Una (1) gorra de tela, de color negro, con insignia de rango de Primer; Teniente, color negro. Dos (2) tarjetas de créditos, ambas a nombre de un tal Manuel Balcacer, del Banco Scotia Bank y del Banco Banesco, Una (1) caja de cartón, con letras en su exterior de aceite Mazón, Un (1) bulto color negro, de tela, Un (01) vehículo tipo jeepeta marca Toyota, modelo 4Runner, de color blanco, chasis No. JTEBU14R078089443, sin placa y sin llaves. Cuenta de ahorros en dólares No. 768-85488-7, del Banco Popular Dominicano con un balance de: US\$3000.00, a nombre de Jaison Torres Pérez; Cuenta de ahorros en dólares No. 768-85492-9, del Banco

Popular Dominicano con un balance US\$6, 128.85, a nombre de Lisset Concepción Hernández; Cuenta de ahorros No. 6605356, de Bank Of Nova Scotia, con un balance de RD\$ 576,565.64, a nombre de Lisset Concepción Hernández, la cuenta de ahorros No. 200-01-050-109235-0, del Banco de Reservas con un monto de RD\$22,671.03, a nombre de Jaison Torres Pérez; Las cuentas de ahorros en dólares Nos. 200-02-050-004170-5 del Banco de Reservas, con un monto de US\$103.50, a nombre de Jaison Torres Pérez; La cuenta de ahorros en dólares No. 200-002-750-000265-5 del Banco de Reservas, con un monto de US\$1,904.00, a nombre de Lisset Concepción Hernández; La cuenta de ahorros en dólares No. 5407528 del Bank Of Nova Scotia, con un balance de US\$7,637.51, a nombre de Liz Concepción Holguín; La cuenta de ahorros en dólares No. 540515 del Bank Of Nova Scotia, con un balance de US\$430.85, a nombre de Carmen Collado Hernández; La pistola marca Smith & Wesson, calibre 9MM, serie No. VJC5142, La pistola, marca Glock, Cal. 9Mm., serie No. HSM565, La suma de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00) entregados mediante cheque certificado por el Sr. Nelson Tones Chávez, con relación a la compra del inmueble al imputado > identificado como 312525868987, que tiene una superficie de 423.65 metros cuadrados, matrícula 0200056637, referentes a una casa ubicada en el Residencial Don Pedro Díaz, Santiago; Una porción de terreno con una extensión superficial de 221.87 metros cuadrados, dentro del solar 15 de la manzana 2205, del Distrito Catastral 1, de la Provincia de Santiago, amparada en el Certificado de Título Matrícula No. 0200033384, sobre el cual hay construida una mejora consistente en una casa ubicada en el calle 2, número 15 de la Urbanización Los Prados, Santiago; Un local comercial con una extensión superficial de 239.14 metros cuadrados ubicados en la avenida Pedro A Rivera Kilómetro O de la ciudad de La Vega, el cual se encuentra dentro de la parcela No. 314206318896, certificado de Título matrícula n.º. 4000236630, del Registro de Título de la Vega; Un solar en la Urbanización Reparto Villa Ana sita en el barrio Mamey del terreno municipal de juncos. Puerto Rico, identificada en el plano de inscripción con el número 35 del Bloque A de la urbanización con una cabina superficial de 379.88 metros cuadrados, la cual enclava una casa, inscrita al folio 79, del tomo 173 de Juncos, finca 3323 del registro de la Propiedad de Caguas, sección II; Apartamento marcado con el número 4503, ubicado en el tercero y cuarto piso de los edificios 45 y 46 del Condominio Jardines del Parque, ubicado en el Barrio San Antón del Municipio de Carolina, Puerto Rico, con un área de 1,434.32 p/c, equivalentes a 133.30 metros cuadrados, consta inscrita al folio uno, del tomo 1,269 de Carolina, Finca 54,443, Sección Segunda Carolina, Amparado en la escritura No. 164 otorgada en San Juan Puerto Rico, el 29 de septiembre del 2000; **NOVENO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por los representantes del órgano acusador, y por la defensa técnica del imputado Fermín Marcelino Silverio Checo, en su totalidad las vertidas por la defensa técnica de la imputada Carmen Collado Hernández, rechazando las de la defensa técnica de los imputados Jaison Torres Pérez, Feliberto Agustín Yedy, José Jacobo Nájera Mercado y Lisset Concepción Hernández, por improcedentes; **DÉCIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional De Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente; **DÉCIMO NOVENO (sic):** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Fermín Marcelino Silverio Checo y Lisset Concepción Hernández, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio de 2017, la cual figura marcada con el n.º. 359-2017-SS-0201, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación que interpusieron los imputados Jaison Torres Pérez, a través del Licenciado Isidro Román; Feliberto Agustín Yedy, por intermedio de los Licenciados Miguelina Antoma Cruz Ferrerías y Ricardo Reyna; Fermín Marcelino Silverio Checo, a través de los Licenciados Bolívar de la O y Brunilda Marisol Peña Collado; Lissette Concepción Hernández, por conducto de los Licenciados José Alberto Familia y José Rafael Matías; y confirma sentencia número 00278, de fecha 2 de septiembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por los defensores técnicos de los imputados por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que la recurrente Lisset Concepción Hernández invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua al emitir la sentencia objeto del presente recurso obró de forma manifiestamente infundada, porque en la página 10 de 63 está contenidas las causales del recurso de apelación; que en el contenido de la sentencia solamente se hace una enunciación de los medios enarbolados en el recurso de apelación pero de manera clara y precisa los juzgadores del Tribunal a-quo no hacen ningún señalamiento, violentando de este motivo lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la supuesta participación de la recurrente, está enmarcada en que supuesta esta no cooperó con la investigación, estableciendo en el recurso de apelación la disposiciones de los artículos 194 y 196 del Código Procesal Penal; que estas excepciones fueron formuladas en razón de la existencia del matrimonio entre Jaison Torres Pérez y Lisset Concepción Hernández, mediante acta de matrimonio de fecha 3 de junio de 2014; que evidentemente la recurrente, no se benefició de ningún bien mobiliario o inmobiliario sino que ya simplemente hizo uso de los exiguos bienes proporcionado por su cónyuge, lo que obviamente es natural en una relación formal y legítima de pareja; que resulta ilógico e irracional que la cónyuge unida por el vínculo matrimonial, en este caso la mujer, esté al tanto de las actividades cotidianas del esposo sobre su estado financiero, como se pretende endilgarla a la recurrente, quien actuó de forma normal y natural dentro de la convivencia matrimonial; que la argumentación en la motivación de la corte a todas luces es imprecisa e insustancioso, toda vez que no enuncia de forma particularizada a cuales números de transacciones comerciales de bienes se refieren los juzgadores; **Segundo Medio:** Violación al principio de igualdad. Que el fundamento de este medio está contenido en que durante la fase primaria de la investigación y la narración fáctica del hecho punible no se le otorgó un trato igualitario a la recurrente, con los demás ciudadanos objeto de la investigación; que en la página 17 de 63 de la sentencia objeto de la sana crítica se precisa que en la base de datos de impuestos internos aparecían registrado el imputado Jaison Torres Pérez, con una jeepeta Mitsubishi y un autobús privado Toyota, también aparece como accionista de la compañía Jay/Lee casa de cambio, S. R. L., con una participación de un 35% como socio de la misma, y al solicitar dicha compañía en la Cámara de Comercio en la ciudad de La Vega, resultó que el imputado Jaison Torres Pérez, es socio de la sociedad comercial con 2,500 cuotas sociales en condición de gerente y que el otro socio también con una cuota de 2,500 mensuales es el señor Eduardo Concepción; que en la página 19 de 63 se formula que el señor Jaison Torres Pérez, utilizaba diferentes personas relacionadas con él como es el señor Eduardo Concepción, en cuya cuenta fueron depositados alrededor de US\$200,000.00 dólares, para un equivalente a más de RD\$8,000,000.00 de pesos dominicanos, que fueron lavados en dicha cuenta, igual es el caso de Liz Concepción, en cuya cuenta fueron depositados varios de estos cheques; que continúa diciendo en la página 20 de 63, lo siguiente: “fueron aperturadas cuentas para lavar dinero del narcotráfico, además a nombre de Marleni Olquidea Tambréz, Miguel Santiago Canela, Juana Díaz Velázquez, Grissel Díaz Velázquez, Iris Bautista, Melkis Ramos Liriano, Ruddy Jiménez Bautista, Bruno Gómez, Dorka Ortega Morales, Espifanio Rodríguez Rojas, Jonathan Guzmán Artilles, Juana Liriano Mena, Ramino Genao Suero, Ramón Canela Hiciano y Roberto Suero, colocando en el sistema financieraron mediante esta topología para esconder el origen ilícito del dinero solamente en las cuentas de las personas interrogadas”; que en ese mismo orden de ideas, en la página 22 de 64 “que en la investigación se pudo determinar que el imputado iba a establecer un dealer de vehículos en la República Dominicana, cuya diligencia fueron realizadas por la Licda. Marisa Argelia Almonte Camilo”; que a todas luces se observa una investigación sesgada y más que todo discriminatoria tal como lo formulamos en nuestro primer medio de recurso de apelación, lo cual no fue enteramente contestado dejando un espacio vacío de la decisión emanada por los jueces que conforma la Corte a-qua; que de forma inexplicable un sin número de personas en la fase de investigación supuestamente se determinó su participación o colaboración con el acusado Jaison Torres Pérez, en cambio, el ministerio público no formuló ningún tipo de acusación sobre estos ciudadanos más en cambio sobre la ahora recurrente, formuló cargos de tipo penales como el lavado de activo por el mero hecho de ser la esposa formal y legal del imputado antes señalado, lo que a la luz del derecho constitucional se establece una discriminación, lo que fue obviado durante la fase de juicio de primer grado como en el segundo grado, lo que debe ser corregido por los jueces que conforman el más alto tribunal; que si hubiesen valorado las pruebas de forma conjunta y armónica a la luz del principio de la sana crítica, indefectiblemente se hubiesen acogido las conclusiones de la defensa en cuanto

a la solicitud de un nuevo juicio por las razones anteriormente indicadas; que ante la inobservancia y errado criterio totalmente desafortunado por los jueces de la Corte a-qua, les exhortamos a los exentos jueces de nuestro más alto tribunal de justicia a valorar los criterios emitidos en el recurso de apelación y las consideraciones de la Corte y proceder a subsanarlo y emitir un criterio apegado a la ley como es la costumbre de ese alto tribunal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos expuestos como fundamento del presente recurso de casación donde, en síntesis, la recurrente Lisset Concepción Hernández expone que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque entre ella y el imputado Jaison Torres Pérez existe un vínculo matrimonial y que ella actuó de forma normal y natural dentro de la convivencia matrimonial; y que se violentó el principio de igualdad, porque durante el conocimiento del presente proceso a ella no se le trató al igual que a los demás investigados;

Considerando, que al realizar un examen a las actuaciones remitidas a esta Sala, se evidencia que, contrario a lo denunciado por la referida recurrente, la decisión adoptada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua es el producto de la valoración integral del cúmulo de elementos que conforman el acusador público en su carpeta de elementos de prueba, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la respectiva condena en su contra; en tal sentido y bajo el análisis de la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, se evidencia que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad de la imputada sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en ese sentido, consta de manera clara y precisa en la decisión impugnada que los jueces a-quo valoraron de forma correcta las pruebas que les fueron ofertadas, mereciendo destacar que la valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso de la especie esta Sala advierte de forma precisa que las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta y armónica, de un modo integral;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en tal virtud, esta Alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por la recurrente como fundamento del presente recurso de casación carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestran; por consiguiente, los poderes de la Corte de Casación no alcanzan estas consideraciones;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos al debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad de la imputada, por lo que, se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el examen del fundamento fáctico de la sentencia recurrida, permiten a esta Sala establecer que la misma es legítima y esta ajusta a derecho en el caso de la condena dictada en contra de la ahora recurrente en casación, esto, por cuanto el a-quo llevó a cabo una precisa y comprensiva valoración de las pruebas evacuadas en el debate, puntualizando aspectos por los que concluyó ciertamente que dicha encartada participó en la ejecución de los hechos juzgados, razonando la Corte a-qua de forma clara y suficiente en sus motivos para fundamentar el rechazo de los argumentos ahora analizados;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo

decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia de los vicios esgrimidos conforme los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de que se trate para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Lisset Concepción Hernández, contra la sentencia marcada con el n.º 359-2017-SEEN-0201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio del 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici